

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-290**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2018-00080-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHONNY DUVAN MARTINEZ SALAMANCA  
**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 25 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 02-18 del 11 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

---

<sup>1</sup> Índice 72 de Samai

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-289**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2018-00248-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO  
**DEMANDADOS:** NACION-RAMA JUDICIAL

La entidad demandada interpuso recurso de apelación el día 17 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 03-028 del 31 de julio de 2023 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 31 de julio de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

---

<sup>1</sup> Índice 35 de Samai, archivo 7 RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_CORREO\_ANDRESMAURI

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 01-142**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2018-00277-00

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ADRIANA JACKELINE MUÑOZ

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de marzo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR la sentencia No. 68 del 02 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, en virtud del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI**

**Auto sustanciación No. 01-143**

Santiago de Cali, xxx (xxx) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2019-00187-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** TRANSPORTE MONTEBELLO S.A  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 133 del 02 de octubre de 2020, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 738 del 27 de agosto de 2019, proferido por este Despacho, en virtud del cual se rechazó la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-288**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2020-00018-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE EMILIO BURBANO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL Y OTROS

La entidad demandada interpuso recurso de apelación el día septiembre de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 02-019 del 11 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

---

<sup>1</sup> Índice 29 de Samai.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-142**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2021-00076-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDWIN ALEJANDRO ROJAS LIBREROS  
**DEMANDADOS:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 29 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 04-011 del 15 de agosto de 2023 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

---

<sup>1</sup> Índice 27 de Samai.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 01-286**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00320-00

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** SUGHEY MILENA GONZALEZ MUÑOZ

**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR23-6072 del 23 de agosto de 2023 y 7618 del 11 de octubre de 2023 y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer que la bonificación judicial que percibe la accionante constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por ella devengas y las que se causen a futuro, y como consecuencia se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

*"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-285**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00325-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Demandante:** MARIA ELENA NARANJO BELTRAN  
**Demandado:** JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE LA VEREDA ALTO DAPA –  
ACUALTODAPA ESP Y OTROS

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que debe ser inadmitida, debido a que no cumple en debida forma con el requisito de procedibilidad que trata los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con este precepto, la demanda debe radicarse con la prueba de la reclamación realizada a la(s) autoridad(es) o al particular que ejerza funciones administrativas en aras de que adopten las medidas necesarias de protección del interés o derecho colectivo que se considere amenazado o violado, una vez se hubiere desatendido o denegado expresamente, dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su presentación.

No obstante, la parte demandante pasó por alto la acreditación de este requisito con relación al municipio de Yumbo, EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Corporación Autónoma Regional del Valle, pues si bien es cierto, anexó con la demanda, la reclamación del 26 de julio de 2023, dirigida a la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado de la Vereda Alto Dapa-Acueducto Acualtodapa y frente a la cual fue interpuesta acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, omitió aportar la prueba de la petición frente a las demás accionadas.

Cabe resaltar que, en el caso concreto, la anterior exigencia no puede ser soslayada, por cuanto con la demanda no se aporta sustento probatorio que demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable respecto del derecho colectivo invocado.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho otorgará el término de tres (3) días a la parte actora, a efecto de que corrija la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por el motivo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda, indicado en esta providencia, dentro del término de tres (03) días, contado a partir del día siguiente al de notificación de este proveído, de acuerdo con previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Auto Interlocutorio No. 04-214

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00176-00  
**Asunto:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Convocante:** GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO  
**Convocado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Gary Skarloff Salazar Cuervo y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

#### 1. Antecedentes

El señor Gary Skarloff Salazar Cuervo convocó a la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio, sobre las siguientes:

#### 2. Pretensiones

- Se concilien los efectos contenidos y decididos en los oficios Nos. 510-032022 del 16 de febrero de 2023 y 510-041179 del 21 de febrero de 2023 (Certificación 510-000552 con radicado 2023-01-077040 de fecha 15 de febrero de 2023).
- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se cancele en favor del señor Gary Skarloff Salazar Cuervo la suma de \$3.134.722, por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

#### 3. Hechos en que se sustentan las pretensiones

*"(...) 3.1.- El señor GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO, prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407, y les es aplicable el acuerdo 040 de 1991.*

*3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.*  
*(...)*

*3.7.- Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE*

AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIÁTICOS.

3.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9. - Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equívocamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

(...)

3.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

"(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007".

3.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.

- Solicitarán la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

3.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

3.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado." y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

3.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"- El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

3.17.- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, el funcionario **GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO**, presentó un nuevo derecho de petición el día 23 de enero de 2023 con radicado 2023-03-000484, a efectos de que le sean reconocido y pagado la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho, incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2023; toda vez que, los periodos anteriores de servicio, fueron objeto de un trámite similar, siendo, re liquidados, aprobados y cancelados. Dicha actuación previa, fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio de Auto Interlocutorio No. 211 del 16 de junio de 2020, radicación No. 76001-33-33-005-2020-00052-00, medio de control conciliación prejudicial.

3.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al nuevo derecho de petición interpuesto por el señor Salazar, a través de comunicado de fecha del 16 de febrero de 2023 mediante radicado 2023-01-079695, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.19.- Que mediante certificación radicada con el número 2023-01-077040 de fecha 15 de febrero de 2023, la cual se anexa, el coordinador del grupo de administración de talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, certificó que el señor **GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO**, devengó durante el período comprendido entre el 24 de enero de 2020, al 23 de enero de 2023, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, y los correspondientes reajustes, por un valor total de TRES MILLONES, CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$3.134.722 COP)

3.20.- La Superintendencia de Sociedades, dio alcance al Oficio 2023-01-079659 del 16 de febrero de 2023, por cuanto, por un error mecanográfico se citó un derecho de petición diferente; y en razón de ello, en aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se comunicó en oficio 2023-01-092587

*del 21 de febrero de 2023 la corrección del derecho de petición citado cuyo número correcto del radicado es el 2023-03-000484 del 23 de enero de 2023, y mantiene incólume, en lo demás, el contenido del oficio con radicado 2023-01-079695 del 16 de febrero de 2023.*

*3.21.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior formula conciliatoria, como convocante mi apoderado desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.  
(...)”*

#### **4. El acuerdo conciliatorio**

El día 20 de junio de 2023, se llevó a cabo ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, entre el abogado Hernando José Bolívar Beltrán, en calidad de apoderado de la parte convocante y la abogada Linda Stefanny Valenzuela Quintero, en representación de la entidad convocada Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

*"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 16 de junio de 2023 (acta No. 16-2023) estudió el caso de GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO (CC 94.063.659) que cursa en la Procuraduría 18 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cali, con número de radicado E-2023-249965 decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.134.722,00.*

*La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*

*1. Valor: Reconocer la suma \$3.134.722,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

*2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.*

*3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

*4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.*

*La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.*

*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de junio de 2023 (...)"*

El apoderado de la parte convocante, **aceptó** la propuesta presentada y manifestó estar de acuerdo con la liquidación efectuada por la entidad demandada.

#### **5. Actuación del Ministerio Público**

El señor Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado.

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes.

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia.

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y

(v) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## **6. Concepto de la Contraloría General de la República**

Mediante auto interlocutorio No. 04-137 del 01 de agosto de 2023, se informó a la Contraloría General de la República sobre la existencia del presente proceso. Pese a lo anterior y transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, no hubo pronunciamiento.

## **7. Consideraciones**

### **7.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Juez competente para conocer de la aprobación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería del respectivo medio de control.

En atención a la naturaleza del asunto conciliado, referente a la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, el consecuente restablecimiento del derecho y la calidad de las partes que intervinieron en el acuerdo conciliatorio; este Despacho es competente para conocer sobre la legalidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2 del CPACA.

### **7.2. Presupuestos para aprobar la conciliación**

La conciliación pertenece a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, teniendo como característica principal resolver directamente el litigio con la intervención de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Para que la conciliación pueda llevarse a cabo, debe versar sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresados en la ley, consiguiendo así que de manera anticipada se pueda terminar un proceso en curso a través de la conciliación judicial, o precaver uno eventual por medio de la conciliación extrajudicial. Entre sus características principales encontramos que esta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por vía de jurisprudencial<sup>1</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** El medio de control no debe estar caducado.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

#### **a. Que no exista caducidad del medio de control**

De acuerdo con certificación emitida por la entidad convocada, el convocante se encuentra prestando sus servicios y el factor de la reserva especial del ahorro es una prestación periódica. Por consiguiente es posible demandar la nulidad del acto administrativo que deniegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

De forma que este primer requisito se tiene por cumplido.

#### **b. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

De acuerdo a lo previsto por el Consejo de Estado, en principio, los asuntos de índole netamente laboral en los que se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.<sup>2</sup>

No obstante, la misma Corporación ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograrse un acuerdo entre las partes y que éste no lesione los derechos del demandante, se torna como válida la conciliación.<sup>3</sup>

En el presente caso, la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma de parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

De lo expuesto se sigue que la propuesta de reconocer la suma de \$3.134.722, como valor resultante de la reliquidación de los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro reclamado no perjudica los derechos laborales y a la seguridad social del demandante, y por ello, el acuerdo objeto de examen resulta ajustado a derecho.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias No. Internos 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 proferidas en el año 2003. Sentencia del 31 de agosto de 2008, No. Interno 33371. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>2</sup> Providencia del 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

<sup>3</sup> Providencia del 14 de junio de 2012, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO.

**c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

La parte convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación prejudicial por el abogado Hernando José Bolívar Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.290.438 y Tarjeta Profesional No. 209.306 del C.S. de la J., a quien le fue otorgado poder con facultad para conciliar y por tanto estaba debidamente autorizado para suscribir el acuerdo.

La Superintendencia de Sociedades, estuvo representada por la abogada Linda Stefanny Valenzuela Quintero, identificada con C.C. No. 1.075.290.438 y T.P. No. 327.339 del C. S de la J., en representación de la entidad convocada, conforme al poder conferido por el señor Nelson Alberto Quintero Barbosa, en su calidad de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para presentar propuesta conciliatoria, y la oferta que allegó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

**d. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación prejudicial.
- Certificación del 20 de junio de 2023 (acta No. 16-2023) suscrito por el señor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- Resolución "*Por la cual se hace un nombramiento provisional mientras dura un encargo*", se nombra provisionalmente al convocante, en el cargo Profesional Universitario, código 2044, grado 07, mientras dura el encargo de la Doctora Elsa María López Roca.
- Petición del 23 de enero de 2023 presentada por el accionante ante la Superintendencia de Sociedades requiriendo el pago de la reliquidación por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.
- Respuesta del 16 de febrero de 2023 de la Superintendencia de Sociedades frente a la solicitud de Reserva Especial del Ahorro, presentada por la convocante.
- Certificación laboral del convocante del 15 de febrero de 2023, donde consta los valores devengados por concepto de asignación básica, reserva especial del ahorro, prima por dependencia y prima de alimentación.
- Concepto de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con relación al caso en concreto.

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor Gary Skarloff Salazar Cuervo está legitimado para ejercer la presente demanda, al ser titular de la reliquidación de los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 24

de enero de 2020 al 23 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial de ahorro.

En orden a determinar si el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público ni es violatorio de la Ley, el Despacho hará algunas breves precisiones sobre la consagración legal del factor salarial reserva especial de ahorro.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades creó la reserva especial de ahorro y adoptó un reglamento general para reconocer y pagar las prestaciones económicas y médico asistenciales para el otorgamiento de servicios sociales a favor de los afiliados, al respecto, el artículo 58 ibidem, señaló:

**"(...) ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"*

Así mismo, mediante el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, restructuro la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", y en su artículo 2º y 3º, desarrollo su objeto y funciones, la cual se encargaba entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada reserva especial de ahorro.

No obstante lo anterior, a través del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas", ordenando su liquidación y en el artículo 12, se indicó que el pago de las prestaciones económicas de sus afiliados, continuaría a cargo de cada superintendencia, del citado articulado se lee:

**"(...) ARTICULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** *El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (...)"*

De lo anterior se desprende, que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por los trabajadores.

En este orden de ideas, de conformidad con las pruebas allegadas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la Ley ni es lesivo para el patrimonio público, forzoso es concluir que se debe aprobar la conciliación verificada el 20 de junio de 2023, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado

No. E-2023-249965 Interno 094, respecto de las prestaciones formuladas por el convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2023, por un valor de Tres Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veintidós Pesos (\$3.134.722), que corresponde al 100% del capital, sin intereses ni indexación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el señor Gary Skarloff Salazar Cuervo, en calidad de convocante, y la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 20 de junio de 2023, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, junto con la presente providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia auténtica a las partes.

**CUARTO:** La presente conciliación prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 04-215

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00314-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLORIA ESPERANZA VALERO MONDOL  
**Demandado:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO

### ANTECEDENTES

La señora Gloria Esperanza Valero Mondol, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Positiva Compañía de Seguros S.A. y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

- Que se declare la nulidad del Dictamen No. 51668579 - 7567 emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Que se declare que la invalidez de la señora Gloria Esperanza Valero Mondol, es causada única y exclusivamente por su patología de origen laboral trastorno mixto de ansiedad y depresión.
- Que se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la señora Gloria Esperanza Valero Mondol, desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que subsista el referido estado invalidante.

El proceso ordinario laboral de primera instancia, por reparto le correspondió al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1544 del 14 de noviembre de 2023 remitió el expediente a los Juzgados Administrativos para su reparto.

Analizado el presente proceso remitido por el Juez Laboral, este Despacho encuentra que carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, por las razones que se explican a continuación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los siguientes asuntos:

- Lo dispuesto en la Constitución Política.
- Lo dispuesto en leyes especiales.

- Las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

La misma disposición indica los parámetros para determinar que organismos se clasifican como entidad pública, éstos son: los órganos, organismos o entidades estatales; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Dichos entes serán considerados entidades sin importar su denominación.

Finalmente especifica otros temas que corresponden a esta jurisdicción, entre los que se encuentran, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre la anterior prescripción el Consejo de Estado ha precisado que tratándose de estos sujetos del proceso -entidades públicas-, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo.<sup>1</sup>

Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.<sup>2</sup>

De otra parte, las juntas de calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro. Además, han sido definidas como verdaderos órganos públicos que ejercen una función pública.<sup>3</sup>

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, la señora Gloria Esperanza Valero Mondol prestó sus servicios a la Dirección Seccional de Sanidad de la Policía Nacional del Tolima y se encuentra afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros.

La señora Gloria Esperanza Valero Mondol, producto de un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, fue valorada por la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, mediante dictamen No. 2235659 del 23 de septiembre de 2020, donde se determinó que la pérdida de su capacidad laboral con ocasión de su patología ascendía al 29.80%.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá DC., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) Radicación: 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027).

<sup>2</sup> Decreto 1234 de 2002 derogado por el Decreto 1678 de 2016. La definición sigue siendo usada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, CP. William Hernández Gómez, sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), **radicación número: 25000-23-25-000-2010-00483-01(2110-13). También es aplicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública**, Concepto 537751 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-914 de 2013.

La accionante presentó inconformidad contra dicha calificación. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 55.20% con fecha de estructuración 19 de agosto de 2020. El dictamen fue apelado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. La entidad determinó un porcentaje de 25.20% de disminución de capacidad laboral.

En los anteriores supuestos la actora eleva dos pretensiones: i) que se revise la decisión emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez referente al porcentaje de disminución de capacidad laboral que le fue determinado; ii) que se condene a la ARL a pagarle su pensión de invalidez.

El artículo 5 ibidem indica que la incapacidad permanente parcial, es aquella causada por un accidente de trabajo o enfermedad profesional (laboral), que ocasiona una disminución parcial pero definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de la capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, que regula las autoridades y parámetros para calificar el estado de invalidez para efectos prestacionales dispone en su inciso segundo:

*"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup>6</sup> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."*

Conforme la norma citada, el trámite para la declaración de invalidez es un proceso que tiene varias instancias de control (primero ante las Juntas de Calificación y, luego, ante el sistema judicial).

El primer paso está a cargo de las EPS y ARL, quienes deciden sobre la capacidad laboral del afiliado una vez ocurrido el siniestro. Esta primera decisión constituye una etapa administrativa previa al procedimiento administrativo propiamente dicho y a las eventuales instancias judiciales.

La decisión emitida por la ARL -para este caso-, puede ser cuestionada en un término de diez (10) días. La aseguradora tiene el deber de remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en el término de cinco (5) días. La decisión de la Junta Regional es apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien debe decidir en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones, adicionalmente, proceden las acciones legales.

Las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de orden público que ejercen función administrativa, pero se rigen por el derecho privado. Sus actuaciones no tienen la naturaleza de actos administrativos, no están sometidos

al derecho administrativo<sup>4</sup> y por consiguiente, no son pasibles de control ante esta jurisdicción. Lo anterior no significa que carezcan de una vía judicial para su impugnación.

Por la importancia que encierran estas evaluaciones ya que sirven de soporte a la solicitud de prestaciones pensionales y otras derivadas del Sistema Integral de Seguridad Social, la Ley ha señalado los mecanismos para su revisión en sede judicial.

El Decreto 1352 de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones", prescribe:

**"ARTÍCULO 44.** Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Según lo expuesto, las controversias relacionadas con el grado de invalidez establecido por las Juntas de Calificación de Invalidez deben ser resueltas por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Como se observa, la calificación de invalidez ha sido ampliamente regulada por el ordenamiento jurídico. Su procedimiento se integra de varias etapas, pre administrativa, administrativa y judicial. En el presente caso se encuentran agotadas las dos primeras fases del trámite, mediante las decisiones adoptadas por la ARL y las Juntas de Calificación.

La actora plantea una inconformidad frente a las decisiones adoptadas en sede administrativa y busca que éstas sean modificadas en su favor con el fin de acceder a las prestaciones establecidas en el Sistema Integral de Seguridad Social. Su pretensión pensional por invalidez se deriva directamente o, -dicho de otro modo- surge del grado de invalidez que fue establecido inicialmente por la ARL y luego, en segunda instancia administrativa, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En ese orden, las pretensiones de la accionante se dirigen a la revisión de las decisiones emitidas por las entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social frente a su grado de invalidez. Decisiones que cuentan con una forma propia de contradicción judicial establecida por el Legislador en uso de su facultad configurativa y que no resulta violatoria de derechos fundamentales como lo ha establecido la Corte Constitucional.<sup>5</sup>

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer las controversias planteadas en la demanda por existir norma especial que asigna su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-093 del 2016 de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia C-120 de 2020.

En este orden de ideas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda y en aplicación a lo establecido en el artículo 168 del CPACA y el artículo 139 del CGP<sup>6</sup> se planteará el conflicto negativo de jurisdicciones.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional, quien es la competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.<sup>7</sup>

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO. - DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

**SEGUNDO. - PLANTEAR** el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito Judicial de Cali.

**TERCERO. - REMITIR** el presente asunto a la Corte Constitucional, con el fin de que en aplicación de sus facultades constitucionales dirima el conflicto planteado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

---

<sup>6</sup> **"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, auto A-264 de 2021: "*En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones"*<sup>[24]</sup>, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>[25]</sup>. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones."